

## RESOLUCIÓN No. 02656

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resolución 1037 de 2016, el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad denominada en su momento **TERPEL DE LA SABANA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.544-3**, mediante **radicado 001479 del 19 de febrero de 1997** presentó solicitud de Licencia Ambiental para la construcción de la Estación de Servicio Terpel Las Villas, predio ubicado en la Diagonal 129 No. 50B – 94 de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en numeral 6°, artículo 8° del Decreto Reglamentario No. 1753 de 1994, el cual estableció la obligación de tramitar la respectiva licencia ambiental para el funcionamiento de “*estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.*” (folio 1 al 4 del expediente DM-07-1997-111).

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 389 del 25 de marzo de 1997** inició trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad denominada en su momento **TERPEL DE LA SABANA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.544-3**, la cual fue notificada de manera personal en fecha 22 de abril de 1997 como consta a folio 14 del expediente DM-07-1997-111.

Que, con base en el Concepto Técnico No. 162 del 15 de enero de 1998, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998** otorgó Licencia Ambiental a la sociedad denominada en su momento **TERPEL DE LA SABANA S.A** identificada con **NIT. 860.531.544-3**, para la construcción de la Estación de Servicio Terpel Las Villas, predio ubicado en la Diagonal 129 No. 50B – 94 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN No. 02656

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar Licencia Ambiental a la firma **TERPEL DE LA SABANA S.A.** representada legalmente por el señor Carlos Alberto Restrepo Jaramillo o por quien haga sus veces, para la **construcción** de la estación de servicio ubicada en la Diagonal 129 con Carrera 50B – 94 barrio Las Villas de esta ciudad (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - La licencia ambiental que se otorga mediante la presente resolución, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en los documentos aportados dentro del presente trámite*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El término de la licencia ambiental que se otorga mediante la presente providencia, será el mismo al de la construcción y operación de la Estación de Servicio en mención (...).” (Folio 47 al 64 del expediente DM-07-1997-111)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el día 02 de marzo de 1998 y desfijado el día 13 de marzo de 1998 la sociedad el 6 de mayo de 1998, quedando ejecutoriado el 20 de marzo de 1998.

Que, es necesario traer a colación que, la Licencia Ambiental otorgada bajo **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998** fue conferida a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A** identificada con **NIT. 860.531.544-3** y, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 19 de noviembre de 2020 de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0** consta que, mediante Escritura Pública No. 5303 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., del 14 de septiembre de 2009, inscrita el 23 de septiembre de 2009 bajo el número 01328840 del libro IX, **TERPEL DE LA SABANA S.A (absorbida)** fue disuelta en virtud de la operación de fusión por absorción por parte de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (absorbente)**. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 178 del Código de Comercio, la sociedad absorbente adquirió todos los bienes y derechos de la sociedad absorbida, incluyendo la Licencia Ambiental señalada.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, a través del **Radicado No. 2020ER168053 del 30 de septiembre de 2020**, solicitó la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**.

Que Una vez verificado el expediente **DM-07-1997-111**, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la **construcción** de la “**Estación de Servicio TERPEL DE LA SABANA S.A.**”, ubicada en la Diagonal 129 No. 50B – 94 (nomenclatura antigua) Calle 129 No. 57 B-94 (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C. fue finalizada, en virtud de lo cual es posible concluir que la etapa correspondiente a su construcción ha terminado.

Que, de otro lado, cabe mencionar que la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles, a partir del Decreto 1728 de 2002 no está sometida al trámite de licenciamiento ambiental. No obstante, dicha actividad es objeto de vigilancia por otros instrumentos de manejo y control ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 02656

Que en este entendido es preciso entrar a analizar la vigencia del citado acto administrativo, teniendo en cuenta que amparaba actividades que ya se surtieron y se dio cumplimiento con el contenido obligacional del mismo.

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### i. Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 indica:

*"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por*

### **RESOLUCIÓN No. 02656**

*escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)*”.

Que en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, estableció:

*“(...) **Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental (...)*”.

Que en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, establecía:

*“(...) **Artículo 8.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:*

*(...) 6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas (...)*”.

Que, el Decreto 1728 de 2002, “*Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental*”, sustituyó el Decreto 1753 de 1994, y en el mismo no se estipuló a las estaciones de servicio como establecimientos sujetos a licenciamiento ambiental.

Que, en el Artículo 3° sobre los Principios Orientadores del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 17437 de 2011), señala:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra

### RESOLUCIÓN No. 02656

legislación como pérdida de ejecutoriedad, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, en su Artículo 91 se dispuso:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...)”*

### III. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

Teniendo en cuenta el anterior acápite, y en lo relacionado con la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**, por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** con NIT. **860.531.544-3.**, ahora **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** con NIT. **830.095.213-0**, para la construcción y operación de una estación de servicio, ubicada en la Diagonal 129 No. 50B – 94 (nomenclatura antigua) Calle 129 No. 57 B-94 (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de dicho acto administrativo.

En consecuencia, una vez verificado el expediente DM-07-1997-111, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la **construcción** de la “...**Estación de Servicio TERPEL DE LA SABANA S.A....**”, ubicada en Diagonal 129 No. 50B – 94 (nomenclatura antigua) de esta ciudad, fue finalizada en virtud de lo cual es posible concluir que esta etapa ha terminado.

De otra parte, la licencia ambiental otorgado a través de la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**, fue otorgada en el marco del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994 “Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”. Decreto que fue sustituido por el Decreto 1728 del 6 de agosto 2002 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental”, en el que desaparece la exigencia del otorgamiento de licencia ambiental para este tipo de proyectos.

### **RESOLUCIÓN No. 02656**

En consecuencia, los fundamentos de derecho bajo los cuales se produjo el correspondiente acto administrativo, esto es, la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**, desaparecieron en el momento en el cual el Decreto 1753 de 1994 fue sustituido por el Decreto 1728 de 2002; por esta, la exigencia del licenciamiento ambiental para proyectos de construcción de estaciones de servicio corrió la misma suerte.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998** ha perdido su eficacia entendida como la imposibilidad de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió, la cual a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; en este orden de ideas, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo.

De otra parte, la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**, por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.544-3.**, hoy **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, sujetaba a su titular a una serie de obligaciones relativas al proceso de construcción de la mencionada estación; que, en virtud de la terminación de la fase correspondiente a la construcción de la operación, los efectos jurídicos de la respectiva licencia ambiental no se seguirán generando, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer sus fundamentos de hecho.

En concordancia con la Sentencia C-069 de 1995, la cual indicó que, *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, esta Autoridad Ambiental procederá en la parte resolutoria del presente acto a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**.

Finalmente, es necesario establecer que, con independencia de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo **No. 0395 del 19 de abril de 1998**, dicho escenario no exime el cumplimiento de la normativa ambiental que regula la actividad de operación de la estación de servicio ubicada en la Diagonal 129 No. 50B – 94 (nomenclatura antigua) Calle 129 No. 57 B-94 (nomenclatura actual) de esta ciudad, por lo cual estará obligado a obtener todos los permisos, registros, demás instrumentos y condiciones a las que se deba sujetar, so pena de incurrir en las consecuencias previstas en la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **RESOLUCIÓN No. 02656**

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 2 numeral 17) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “...Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Distrital de Ambiente

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 0395 del 19 de abril de 1998**, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.544-3.**, ahora **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, ubicada en la Carrera 92 No. 158 – 65 de esta ciudad, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

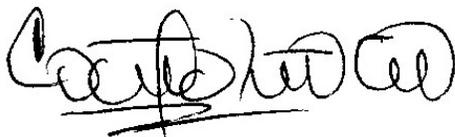
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830.095.213-0**, a través de su Apoderado general el señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.157 o a su representante legal la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.615.762, o quien haga sus veces en la dirección de notificación **Carrera 7 No. 75 - 51 Piso 4** de esta ciudad o a la dirección de correo electrónico autorizado [juan.parra@terpel.com](mailto:juan.parra@terpel.com)., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante esta Autoridad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No. 02656**  
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM – 07 1997 - 111*  
*Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero*  
*Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo*  
*Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez.*  
*Resolución declara pérdida de ejecutoriedad de una licencia ambiental*  
*Grupo Jurídico de Suelos*

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------